

# **Tribunal de Defensa de la Competencia**

## **I N F O R M E**

### **EXPEDIENTE DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA** **C19/95**

NOTIFICANTE:

**SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION**

OBJETO:

**Fusión por absorción de los activos y actividades de KNOGO CORPORATION fuera de Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico por parte de SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION**

## ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
1.1. Información en el Servicio de Defensa de la Competencia .....	3
1.2. Notificación voluntaria.....	4
1.3. Actuaciones del Tribunal.....	4
<b>2. PARTES INTERVINIENTES.....</b>	<b>7</b>
2.1. Sociedad absorbente.....	7
2.2. Sociedad parcialmente absorbida.....	8
<b>3. TERCEROS INTERESADOS Y AFECTADOS.....</b>	<b>9</b>
<b>4. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN.....</b>	<b>10</b>
4.1. Objeto de la operación.....	10
4.2. Empresas afectadas.....	10
4.3. Aplicación de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.....	11
<b>5. MERCADO AFECTADO .....</b>	<b>12</b>
5.1. Productos relevantes .....	12
5.2. Mercado relevante geográfico .....	14
<b>6. CUANTIFICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL MERCADO .....</b>	<b>16</b>
6.1. Mercados mundial y europeo .....	16
6.2. Mercado español.....	16
6.3. Índices de Concentración Herfindahl-Hirschman (HHI).....	18
<b>7. OTROS FACTORES DETERMINANTES DEL GRADO DE COMPETENCIA</b>	<b>20</b>
7.1. Los costes de transacción ligados a un cambio de proveedor .....	20
7.2. Las barreras de entrada .....	21
7.3. La disponibilidad de mejoras tecnológicas.....	21
7.4. El poder relativo de la notificante frente a competidores y clientes.....	24
7.5. Efectos compensatorios de la operación .....	25
<b>8. CONCLUSIONES.....</b>	<b>26</b>
<b>DICTAMEN .....</b>	<b>27</b>

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Información en el Servicio de Defensa de la Competencia**

La empresa ESSELTE, S.A., filial española del grupo sueco ESSELTE, solicitó, en septiembre de 1994, la intervención del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante el Servicio) por los efectos en el mercado español de la adquisición, en Estados Unidos, de los activos y actividades fuera de Norteamérica de KNOGO CORPORATION (en adelante KNOGO) por parte de su competidor SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION (en adelante SENSORMATIC). En opinión de ESSELTE la operación podría tener efectos perjudiciales en el mercado español de productos de vigilancia electrónica.

La empresa CHECKPOINT, también competidor de KNOGO y de SENSORMATIC expuso igualmente al Servicio su disconformidad con dicha operación de concentración.

El 10 de noviembre del mismo año, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), el Servicio requirió de la filial española de SENSORMATIC, manteniendo la confidencialidad de la presentación del informe por ESSELTE, información sobre la concentración y las empresas afectadas, a fin de investigar si la operación podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.

Tras una solicitud de prórroga por SENSORMATIC, el 21 de diciembre se recibió en la Dirección General la contestación por escrito a los datos solicitados. En dicha carta se anunciaba que la aprobación de la operación por parte de los accionistas de KNOGO tendría lugar probablemente el 29 de diciembre de 1994.

A través de un comunicado de prensa difundido en los Estados Unidos, facilitado por el representante de ESSELTE el 9 de febrero de 1995, se confirmaba la efectividad de la operación en dicha fecha de 29 de diciembre de 1994.

Antes de finalizar los tres meses desde la realización de la operación, tal como establece el artículo 15 de la citada Ley 16/1989, las partes decidieron presentar al Servicio la notificación voluntaria de la concentración.

## **1.2. Notificación voluntaria**

El 29 de marzo de 1995 tuvo entrada en el Servicio la notificación relativa a la operación de fusión por absorción de los activos y actividades de KNOGO fuera de Norteamérica (Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico) por parte de su competidor SENSORMATIC presentada por éste.

Dicha notificación ha sido realizada voluntariamente, según lo establecido en el artículo 15 de la LDC, desarrollado por el Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en las operaciones de concentración económica y la forma y contenido de su notificación voluntaria.

El 5 de abril de 1995 (acuse de recibo de 6 de abril) el Servicio solicitó del notificante que subsanase la falta de determinada información y documentación, concediéndole un plazo de diez días y declaró suspendido el plazo de un mes para la autorización tácita, tal como previene el artículo 5 del Real Decreto 1080/1992. La documentación adicional fue presentada el 19 de abril, según lo cual la operación tendría que ser considerada tácitamente autorizada si el expediente no hubiera sido remitido al Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante el Tribunal) antes del 12 de mayo de 1995.

El 10 de mayo de 1995 se recibió en el Tribunal el expediente remitido por el Director General de Defensa de la Competencia, por orden del Ministro de Economía y Hacienda, y a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de la LDC.

## **1.3. Actuaciones del Tribunal**

El día 12 de mayo de 1995 el Presidente en funciones, Sr. Alonso Soto, nombró una Comisión integrada por él mismo y por los Vocales Sra. Alcaide Guindo y Sr. Menéndez Rexach.

El día 26 de mayo de 1995 se citó de comparecencia al representante legal de ESSELTE S.A. para que acreditara su representación, ratificara su denuncia y, en su caso, expresara los extremos de la misma para los que solicitaba confidencialidad. Asimismo, se citó de comparecencia al representante legal de SENSORMATIC.

En comparecencia que tuvo lugar el 30 de mayo de 1995 la representación legal de ESSELTE S.A. presentó ante el Tribunal un escrito por el que solicitaba ser parte interesada en el expediente, pidiendo vista de su contenido y los informes de otras empresas y asociaciones de consumidores y usuarios para poder hacer alegaciones y que se considerara confidencial y no fuera revelado a terceros el contenido del

anejo nº 7 del documento de 28 de septiembre de 1994 presentado por ESSELTE S.A. ante el Servicio. Dicho escrito fue trasladado a SENSORMATIC para alegaciones.

En su contestación de 9 de junio de 1995 SENSORMATIC solicitó la confidencialidad de una gran cantidad de información y no se opuso a que ESSELTE S.A. fuera considerada parte interesada en el expediente, siempre que no se le permitiera el acceso a información confidencial ni el mantenimiento de su acusación sirviera para dilatar la concesión de autorización o para incrementar los gastos de SENSORMATIC.

SENSORMATIC compareció el 8 de junio de 1995 y, entre otros extremos, expuso que el contrato de fusión por absorción había sido modificado en sus extremos relativos al reparto de propiedad de patentes y concesión de licencias entre SENSORMATIC y KNOGO a solicitud de la Federal Trade Commission de Estados Unidos.

Mediante Auto de 16 de junio de 1995, el Tribunal acordó considerar a ESSELTE S.A. como parte interesada, estimar confidencial el documento anejo 7 al Informe de ESSELTE S.A. pero dar acceso a SENSORMATIC a la pieza separada, y se pronunció sobre las solicitudes de confidencialidad de SENSORMATIC aceptando unas y rechazando otras.

Teniendo en cuenta la información aportada por las dos partes y las solicitudes de confidencialidad, la Comisión de tramitación elaboró una nota sucinta que fue remitida el 21 de junio de 1995 a la representación de SENSORMATIC para que manifestara a la Comisión si la nota incluía algún extremo confidencial. Dicha nota fue ligeramente modificada, tras recibir las sugerencias de SENSORMATIC, y remitida el 26 de junio a ESSELTE S.A. y a El Corte Inglés y comunicada al Servicio.

El 28 de junio de 1995 el Tribunal volvió a resolver sobre nuevas solicitudes de confidencialidad, realizadas por SENSORMATIC, y concedió la ampliación de plazo por tres días solicitada por la representación de ESSELTE S.A..

El Tribunal recibió los comentarios solicitados a la nota sucinta el día 4 de julio de 1995. Mientras El Corte Inglés considera que la operación de concentración notificada no va a suponer distorsión de la competencia en el mercado español de distribución, venta y servicios de control electrónico de artículos, la representación de ESSELTE mantiene su opinión de que la operación de fusión provoca una elevadísima concentración en el mercado español.

Mediante Providencia de 6 de julio de 1995 se acordó dar vista a SENSORMATIC y a ESSELTE S.A. de la parte no confidencial del expediente, para alegaciones en diez días, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto

1080/1992, recibíéndose las notificaciones por telecopia el mismo día 6 de julio y en mano el día 7 de julio.

Por parte de ESSELTE S.A. tomaron vista del expediente el Sr. Ferrández los días 10, 11, 13 y 14 de julio de 1995 y el Sr. López-Ibor el día 11 de julio. Por parte de SENSORMATIC tomó vista del expediente el Sr. Vega-Penichet los días 10 y 11 de julio de 1995.

Con fecha 13 de julio de 1995 el Sr. López-Ibor presentó en representación de ESSELTE S.A. un escrito por el que solicitaba que se le permitiera realizar fotocopias de la parte no confidencial del expediente, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la misma fecha se dictó Providencia en la que el Tribunal concedía a ESSELTE S.A. un plazo improrrogable de dos días para que especificara los folios de los que deseaba fotocopiar y las razones por las que precisaba de ellas. Dicha Providencia fue debidamente notificada mediante telecopia transmitida el mismo día 13 de julio a las 12,29 horas y entregada en mano el día 14 de julio.

Mediante Providencia de 17 de julio de 1995 el Tribunal admitió el escrito determinando que no había lugar a la entrega de fotocopias por no haber sido motivada su solicitud. Amplió el plazo para alegaciones de ESSELTE en tres días.

SENSORMATIC presentó sus alegaciones el 18 de julio de 1995 en las que mantenía sus apreciaciones sobre una delimitación más amplia de los mercados relevantes de producto y geográfico, la ausencia de efectos que distorsionen la competencia en el mercado y su discrepancia en cuanto a las cifras comunicadas por ESSELTE S.A. relativas a las cuotas de mercado de los distintos operadores.

Por su parte ESSELTE S.A. presentó sus alegaciones el 21 de julio de 1995 insistiendo en su particular estimación de las cuotas de mercado de cada operador, lo que le lleva a considerar que la cuota de SENSORMATIC en España tras la fusión asciende al 70%. Mantiene su opinión de que la adquisición de licencias exclusivas de patentes y know-how en las tecnologías electromagnéticas por parte de SENSORMATIC va a suponer un cierre del mercado para sus competidores y que las autoridades españolas deberían oponerse a la concentración o condicionarlas a la adquisición por SENSORMATIC de licencias no exclusivas. Reitera que existen fuertes barreras de entrada al mercado, que SENSORMATIC tiene cautivas a un 68% de las grandes superficies (hipermercados) y que la mayor potencia financiera de SENSORMATIC le permite soportar unos mayores gastos en I+D que funcionan como barrera de entrada para sus competidores.

El 25 de julio de 1995 el Pleno deliberó sobre el dictamen a emitir.

## 2. PARTES INTERVINIENTES

Los participantes directos en la operación notificada son SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION y KNOGO CORPORATION, ambas sociedades norteamericanas.

Los efectos directos de la concentración notificada en España se plasman en que la filial de SENSORMATIC en España (SENSORMATIC EC S.A.) y la filial de KNOGO en España (KNOGO IBERICA S.A.) pertenecerán al mismo grupo multinacional SENSORMATIC.

### 2.1. Sociedad absorbente

SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION (SENSORMATIC). SENSORMATIC es una sociedad domiciliada en Deerfield Beach (Florida) y matriz de un grupo multinacional con filiales en América, Australia, Asia y Europa. Fundada en 1966, es el líder mundial de sistemas de etiquetado para vigilancia electrónica de artículos (EAS<sup>1</sup>) con una cuota superior al 40% del mercado mundial y cercana al 60% del mercado de Estados Unidos. Se dedica a la fabricación y comercialización de productos de seguridad, en particular equipos electrónicos de seguridad como: EAS, circuitos cerrados de televisión (CCTV), sistemas de control electrónico del punto de venta (POSEM), sistemas de control de accesos y sistemas de seguridad integrados. Además de los productos y equipos facilita su mantenimiento y otros servicios conexos.

SENSORMATIC ha dirigido sus operaciones principalmente al sector minorista, aunque también se está introduciendo en las principales compañías comerciales e industriales de todo el mundo. Cuenta con fábricas en Florida, Puerto Rico e Irlanda y su facturación mundial en 1994 fue de 656 M\$USA (87.904 MPTA) con un incremento del 35% con respecto al año anterior. De dicha cantidad, el 51% correspondió a sus actividades fuera de los Estados Unidos, actividades que han ido aumentando progresivamente en los últimos años.

Su filial en España es SENSORMATIC EC, S.A. (en adelante SENSORMATIC EC) dedicada a la comercialización de sus productos. Su volumen de ventas en 1994 en España ha sido de 3.964 MPTA. De dicha cifra 3.399 MPTA corresponden a las operaciones de EAS y 565 MPTA a CCTV. Del volumen de negocios de EAS realizados en 1994, [...] MPTA corresponden a productos EAS de la firma CHECKPOINT, competidor del que ha sido distribuidor exclusivo hasta diciembre de

---

<sup>1</sup> Electronic Article Surveillance.

1994, aunque afirma que CHECKPOINT ha realizado operaciones en España al margen de su contrato de distribución.

A partir de 1-1-95 CHECKPOINT comercializa sus productos con carácter no exclusivo a través del distribuidor español El Corte Inglés.

## **2.2. Sociedad parcialmente absorbida**

KNOGO era una sociedad domiciliada en Hauppauge (Nueva York). Fue fundada en 1966 y su objeto es similar al de SENSORMATIC, aunque el 95% de su actividad es la fabricación y comercialización de productos EAS. KNOGO era matriz de su división norteamericana (KNOGO NA) y de sociedades filiales de fabricación en Puerto Rico y Bélgica. Desde esta última se distribuyen los productos por toda Europa a través de sociedades filiales de comercialización. El volumen de negocios mundial del grupo KNOGO en 1994 fue 89,3 M\$USA (11.966 MPTA). De dicha cantidad, el 79% correspondió a sus actividades fuera de los Estados Unidos y, alrededor del 68%, a su actividad en Europa, donde es operador muy reconocido. Su filial en España, KNOGO IBERICA, S.A. comercializa los productos EAS y CCTV. Su volumen de ventas en 1994 ha sido de 634 MPTA con un incremento del 48,7% respecto a 1993. De dicha cifra 604 MPTA corresponden a las operaciones de EAS y 12 MPTA a CCTV.

De acuerdo con la información aportada en la notificación voluntaria, KNOGO IBERICA ha sufrido un volumen importante de pérdidas en los tres últimos ejercicios terminados con anterioridad a su toma de control por SENSORMATIC. Las pérdidas han alcanzado 100,9 MPTA en el ejercicio terminado el 29-2-92; 49,8 MPTA en el ejercicio terminado el 28-2-93 y 39,6 MPTA en el ejercicio terminado el 28-2-94.

Como consecuencia de la operación de absorción parcial, KNOGO NA mantiene sus activos y actividades en Norteamérica (Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico) y las patentes que eran propiedad de KNOGO en dichos países. Respecto de las patentes [...], el contrato de fusión fue modificado como consecuencia del compromiso adquirido por las dos empresas participantes en la operación con la Federal Trade Commission de Estados Unidos con el fin de que dicha Agencia diera el visto bueno a la operación. Las modificaciones han sido comunicadas al Tribunal durante el procedimiento seguido en el mismo y son objeto de análisis en el apartado 7.3 de este Informe.



### **3. TERCEROS INTERESADOS Y AFECTADOS**

Mediante Auto de 16 de junio de 1995 el Tribunal accedió a la solicitud de la representación legal de ESSELTE S.A. de ser considerada parte en el expediente. Ha tomado vista del expediente en todo aquello que no ha sido declarado confidencial y ha podido realizar alegaciones.

CHECKPOINT mostró su preocupación por la concentración ante la Dirección General de Defensa de la Competencia, pero no se ha personado en la tramitación del expediente. Contactado su asesor legal por el Tribunal, ha declinado la oferta de expresar su opinión por el momento.

El Tribunal ha contactado con El Corte Inglés, que es distribuidor no exclusivo de CHECKPOINT y NEDAP en España y ha tenido en cuenta sus opiniones.

## **4. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN**

### **4.1. Objeto de la operación**

La operación consiste en la fusión por absorción de KNOGO por parte de SENSORMATIC por un precio de 103 M\$USA pagadero a los accionistas de KNOGO en acciones de SENSORMATIC valoradas de acuerdo con la fórmula descrita en el "Contrato y Plan de Fusión". Se excluye de la operación la sociedad KNOGO NORTH AMERICA INC. (en adelante KNOGO NA) que desarrolla las actividades de KNOGO en Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico y continúa existiendo como una sociedad independiente en virtud de un Convenio de Contribución y Separación por el que se separan las actividades y se establece la contribución de activos de KNOGO a KNOGO NA. También se firma un Convenio de Suministro y otro de Licencia entre SENSORMATIC y KNOGO NA.

### **4.2. Empresas afectadas**

Las empresas de ambos grupos fabrican y distribuyen sus productos en numerosos países, siendo competidores directos.

#### **A) GRUPO SENSORMATIC**

El grupo se compone de las sociedades que se recogen en el Anejo nº 1, según ha comunicado la notificante.

La cabeza del grupo, SENSORMATIC ELECTRONICS CORPORATION es una empresa que cotiza en Bolsa, por lo que la propiedad de sus acciones está ampliamente diversificada. En junio de 1994 SENSORMATIC tenía 4.592 accionistas.

#### **B) GRUPO KNOGO**

El grupo, antes de su escisión y su absorción parcial por SENSORMATIC, se componía por las sociedades que se recogen en el Anejo nº 2, según ha comunicado la notificante.

La cabeza del grupo KNOGO CORPORATION cotizó en Bolsa hasta su escisión y posterior absorción parcial. Antes de producirse dicha operación KNOGO tenía registrados 772 accionistas aunque hasta su fallecimiento en mayo de 1994, el Sr. Minasy, fundador de KNOGO, poseía un 20% de las acciones de dicha sociedad, que pasaron a sus herederos antes de producirse la operación de concentración.

Las acciones de la sociedad escindida KNOGO NA fueron distribuidas a los accionistas de KNOGO antes de que se llevara a efecto la fusión parcial, quienes recibieron asimismo acciones de SENSORMATIC en pago de los activos y actividades vendidos a esta empresa.

El Tribunal no tiene información sobre la distribución de las acciones de KNOGO NA y SENSORMATIC entre los antiguos accionistas de KNOGO.

La notificante ha declarado que ninguno de los directores y/o miembros de los órganos de Administración de las partes fueran directores y/o miembros de los órganos de Administración de empresas competidoras. El Tribunal no tiene información sobre la situación resultante como consecuencia de la existencia de accionistas comunes de SENSORMATIC y KNOGO NA después de la operación de concentración.

#### **4.3. Aplicación de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia**

La operación carece de la dimensión comunitaria requerida en el artículo 1 del Reglamento CEE nº 4064/89 del Consejo y ha sido notificada a otras autoridades nacionales de competencia, habiéndose obtenido ya la autorización en USA, el Reino Unido y Austria y la no oposición en Australia. En Francia y Alemania la notificación se encuentra en trámite. En el procedimiento alemán se han personado ESSELTE y CHECKPOINT.

La cifra del volumen global de ventas en España de las empresas implicadas en la concentración no supera el límite de 20.000 MPTA establecido en el artículo 14 de la Ley 16/1989. No obstante, es de aplicación la letra a) de dicho artículo (adquisición o incremento de cuota de mercado igual o superior al 25% del mercado nacional) si el mercado de producto relevante es el de los sistemas de disuasión de robos consistentes en la vigilancia electrónica de artículos (EAS), mercado en el que la cuota conjunta de las dos empresas que se concentran, en el momento de la concentración, es previsiblemente cercana al [>40%].

## 5. MERCADO AFECTADO

### 5.1. Productos relevantes

Ninguna de las empresas partícipes en la operación fabrica sus productos en España. El sector económico afectado por la operación de concentración es la comercialización (venta y arrendamiento) y mantenimiento de equipos y productos para vigilancia de establecimientos y protección electrónica de artículos, principalmente en el comercio minorista, con la finalidad de prevenir las pérdidas por hurto, sea por parte de empleados o de clientes.

Entre tales productos se distinguen tres tipos de sistemas:

- sistemas de disuasión o EAS, que consisten en un marcado electrónico de los artículos que sólo se retira o se desactiva cuando son regularmente pagados en caja
- sistemas de vigilancia por circuito cerrado por televisión (CCTV)
- sistemas de alarmas y control de accesos, cuya finalidad es también la prevención de robos, control del personal etc.

Entre estos tres tipos de sistemas se aprecia una cierta complementariedad técnica. La utilización de sistemas EAS disuade del hurto, disminuye la responsabilidad de vigilancia de los empleados de las tiendas y aumenta el potencial de ventas al permitir una exposición más abierta de los productos. Resultan eficaces para evitar todo tipo de hurto de empleados, pero no proporcionan prueba de los hechos como los sistemas CCTV. En todo caso, no se aprecia un grado suficiente de sustituibilidad entre ellos como para englobarlos en un mismo mercado de producto.

La operación de concentración afecta casi exclusivamente a los sistemas EAS, por cuanto la presencia de las empresas afectadas es mínima en el mercado de sistemas de CCTV.

Los sistemas EAS constan de unos sensores de detección localizados, generalmente, en los accesos del establecimiento y de unos chivatos colocados en los artículos.

Hay dos tipos de chivatos: etiquetas o tags y chivatos ocultos o targets. Los tags son objetos de plástico fijados a la mercancía (principalmente a mercancías blandas como la ropa) que se retiran en el punto de venta y puede ser reutilizados. Los targets son objetos colocados en las mercancías que no se retiran, sino que se desactivan en el punto de venta; se suelen utilizar en mercancías duras como libros,

discos compactos, cosméticos, electrodomésticos, etc.. Los artículos con tag o con target no desactivado son detectados por los sensores de la zona vigilada.

Hay diversas técnicas de detección:

1. Sistemas de radio-frecuencia. Estos sistemas mantienen una señal constante de alta o media frecuencia en el umbral de vigilancia. Si una etiqueta de protección lo atraviesa, se interfiere la señal y se activa la alarma. Se utilizan principalmente en las mercancías duras.
2. Sistemas electromagnéticos.- Utilizan señales electromagnéticas de muy baja frecuencia. Se activan cuando las propiedades electromagnéticas del chivato interfieren con el campo magnético de la zona vigilada. Al utilizar muy baja frecuencia, la zona vigilada es más limitada pero tienen la ventaja de que el chivato es más pequeño y se puede ocultar más fácilmente.
3. Sistemas acústico-magnéticos.- Utilizan un chivato duro reutilizable o una etiqueta desechable. Los sistemas de detección se activan cuando las propiedades electromecánicas del target interfieren el campo magnético del umbral de vigilancia. La única empresa que tiene un producto basado en esta tecnología (ULTRAMAX) es SENSORMATIC. Son sistemas utilizados fundamentalmente para mercancías duras, sobre todo en las tiendas de electrodomésticos en las que se necesita una mayor anchura de puertas. Cuenta con la ventaja de su bajo nivel de falsas alarmas y su buen nivel de detección.

Existen otras variaciones tecnológicas menos importantes y con mayores desventajas como son la división de frecuencias y el sistema de microondas.

Los sistemas EAS son un producto en pleno desarrollo. Su mercado mundial (700 M\$USA en 1992) viene creciendo a una tasa del orden del 20% anual desde 1989. El mercado de EAS es relativamente reciente y se ha desarrollado en los últimos veinte años, dentro del proceso de modernización de la distribución comercial, como consecuencia de la constatación de que, aproximadamente, el 2% de los ingresos anuales de los comerciantes se pierde por hurtos de empleados y clientes.

Las principales empresas suministradoras de sistemas EAS son: SENSORMATIC, KNOGO y KNOGO N.A., ESSELTE-METO, CHECKPOINT, ACTRON y NEDAP.

Para determinar si los sistemas EAS constituyen, globalmente, un producto relevante o si, por el contrario, los equipos de detección y los chivatos han de considerarse productos distintos, deberá atenderse a la compatibilidad técnica potencial entre chivatos y equipos de detección de distintas marcas.

Si los chivatos de una marca pueden funcionar con equipos de detección de otra o si chivatos y equipos se suministran por empresas independientes entre sí, habrá que concluir que se trata de dos productos relevantes distintos. Si, en cambio, la adquisición de un equipo de detección, que es suministrado por la empresa que ofrece el equipo, predetermina el uso de un determinado tipo de tag o de target, estaríamos en presencia de un único producto relevante.

El Tribunal ha solicitado a todos los comparecientes información sobre el grado de compatibilidad de chivatos de distintos fabricantes con los diversos equipos de detección, y ha llegado a las siguientes conclusiones:

- los equipos de detección y desactivación y los consumibles constituyen mercados separados cuando la tecnología de detección utilizada es la electromagnética o la de radio-frecuencia, porque para los equipos de un determinado fabricante existen etiquetas duras y blandas que son fabricadas por otros y plenamente compatibles. Por ejemplo, existe un fabricante europeo (ALL TAG) que solamente fabrica etiquetas y puede hacerlas compatibles con la mayoría de los sistemas magnéticos o de radio-frecuencia. Ello no quiere decir, naturalmente, que los equipos de detección magnética detecten etiquetas de radio-frecuencia o viceversa, ni que cada equipo de detección concreto no precise unas determinadas características de la etiqueta para una detección óptima
- el sistema acústico-magnético, solamente comercializado por SENSORMATIC, constituye una excepción al no existir consumibles de fabricación ajena que puedan considerarse compatibles.

## **5.2. Mercado relevante geográfico**

Desde el punto de vista de la producción, el mercado geográfico relevante es muy amplio, probablemente mundial.

No obstante, en el nivel de comercialización, los servicios de instalación y desinstalación, demostraciones y mantenimiento post-venta son de capital importancia y tienen que ser prestados por empresas in situ, instaladas en los diferentes países, ya sean filiales o distribuidores independientes.

Además, los equipos y productos están sometidos a reglamentaciones técnicas de la Unión Europea y, en ocasiones, de los Estados miembros. En España, los sistemas EAS, al utilizar transmisiones por radio y ondas magnéticas, deben cumplir el estándar comunitario EN 6950 relativo a emisión de seguridad. Asimismo, todo sistema de radio-frecuencia con un alcance que pueda crear perturbaciones requiere la homologación del MOPTMA. Por otra parte, los suministradores deben

cumplir las exigencias de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Todo ello lleva a una cierta compartimentación del mercado.

Desde la perspectiva de la legislación de competencia española, solamente procede analizar el mercado de comercialización y mantenimiento de equipos y los efectos de la concentración en la competencia dentro del mercado español.

Constituye, por tanto, un asunto ajeno a este informe si los acuerdos mutuos de patentes, licencias y no competencia concertados entre KNOGO NA y SENSORMATIC supondrán en el futuro una grave restricción de la competencia en el mercado mundial o, en su caso, en el mercado europeo. Si en el futuro se comprobara la existencia de distorsiones en la competencia derivadas de dichos acuerdos, las autoridades de competencia comunitarias tendrían que aplicar las normas sobre comportamientos anticompetitivos.

## 6. CUANTIFICACIÓN Y ESTRUCTURA DEL MERCADO

### 6.1. Mercados mundial y europeo

El Tribunal carece de información desglosada entre equipos y consumibles EAS, de modo que tiene que utilizar la información globalizada.

En el cuadro siguiente se presenta la lista de las principales empresas suministradoras de sistemas EAS.

EMPRESAS	EUROPA		RESTO DEL MUNDO		TOTAL
	Facturación	%	Facturación	%	
SENSORMATIC	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
KNOGO	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
KNOGO NA.	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
ESSELTE	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
CHECKPOINT	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
ACTRON	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
NEDAP	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
OTROS	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TOTAL	596	100	409	100	1.005

Fuente: notificantes

### 6.2. Mercado español

En el cuadro nº 2 se presentan las estimaciones de cuotas de mercado relativas a facturación de los sistemas EAS en el mercado español. Al no disponerse de datos exactos de facturación de la mayoría de las empresas, se han tomado estimaciones mínima y máxima y se han calculado las cuotas de mercado correspondientes a estimación media. Las marcas SENSORMATIC y CHECKPOINT se han considerado conjunta y separadamente puesto que hasta finales de 1994 han sido distribuidas por la misma empresa sin haberse sometido a competencia mutua, y los productos CHECKPOINT han pasado a ser distribuidos -sin exclusividad- por El Corte Inglés a partir de enero de 1995.

Esta es la razón de que se incluya una tercera columna en la que se reflejan las cuotas de mercado estimadas para 1994, pero atribuidas a los grupos de acuerdo con las nuevas condiciones de competencia.



**CUADRO Nº 2****SISTEMAS EAS. Mercado español. empresas. Ventas (mpta). Cuotas de mercado. Años 1993, 1994 y situación tras la operación de concentración**

EMPRESAS/MARCAS	1993 <sup>2</sup>		1994		Previsión
	facturación	%	facturación	%	%
CHECKPOINT	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
SENSORMATIC	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
KNOGO	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
ESSELTE METO	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
SIDEP	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
ACTRON	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
3 M	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
NEDAP	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
2 M	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
OTROS	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
TOTAL	4561/5536		5552/6752		
TOTAL MEDIA	5049	100	6152	100	100

Fuente: notificantes y elaboración propia

Dicha columna es la que ha de servir como estimación inicial para proceder al cálculo de los índices de concentración existentes antes y después de la operación notificada, partiendo de la hipótesis de trabajo más simple, es decir, que las empresas que se concentran suman sus cuotas propias anteriores y las demás mantienen las que tenían.

En los datos expuestos se observa un alza continuada de la participación en el mercado de las empresas afectadas, especialmente de SENSORMATIC. Otros competidores como 2M, NEDAP, 3M y ACTRON han sufrido una disminución significativa y constante en el mercado español. Solamente ESSELTE y CHECKPOINT se muestran como competidores que van ganando progresivamente en participación.

---

<sup>2</sup> Las ventas de CHECKPOINT y de SENSORMATIC se han estimado por inferencia de los 8 meses del ejercicio fiscal de 1993.

### 6.3. Índices de Concentración Herfindahl-Hirschman (HHI)

Para medir el grado de concentración de la oferta de un sector suele utilizarse el índice de concentración Herfindahl-Hirschman (HHI)<sup>3</sup>. Los valores de estos índices se consignan en la siguiente tabla:

**TABLA Nº 3.**

**MERCADO ESPAÑOL DE EAS. Índices de concentración HERFINDAHL-HIRSCHMAN. Valores actuales. Estimaciones. Variación previsible.**

INDICE HHI	PERÍODO		
	1993	1994	1995
VALOR DEL ÍNDICE	2.432	3.428	2.703
VARIACIÓN SOBRE EL PERÍODO PRECEDENTE	-	+ 996	- 725

Fuente: elaboración propia

Puede observarse que el efecto de la desvinculación entre las marcas SENSORMATIC y CHECKPOINT es superior al efecto de la concentración SENSORMATIC/KNOGO. Por ello, la previsión para el próximo futuro es de un menor grado de concentración, como indica la variación negativa en el índice HHI. En principio, la combinación de la separación de la distribución de productos CHECKPOINT por SENSORMATIC con la fusión SENSORMATIC/KNOGO produce una menor concentración en el mercado español.

Por otra parte, la previsión de los efectos de una operación de concentración sobre la competencia en el mercado no dependen tan sólo del grado de concentración sino del conjunto de factores que determinan la competencia efectiva y potencial: barreras de entrada, productos sustitutivos, grado de rivalidad interna, competencia potencial y poder relativo de las empresas del sector frente a suministradores y clientes.

El mercado objeto de este Informe se caracteriza por la rápida evolución y la trascendencia de la innovación tecnológica. Por ello, la estructura del mercado es muy cambiante, siendo decisivo para el éxito de las empresas su acierto con la tecnología y el producto que resulten óptimos para los distintos grupos de usuarios y su capacidad de convencer a éstos sobre su idoneidad.

Por estas razones, en el caso estudiado es especialmente necesario utilizar un análisis dinámico de la estructura de mercado, para poder concluir sobre cuáles son los efectos previsible de la operación notificada en el grado de concentración del

<sup>3</sup> El índice HHI se calcula sumando los cuadrados de las cuotas de mercado de cada una de las empresas. Puede observarse que el valor máximo de HHI es de 10000 puntos y corresponde a un monopolio, es decir, a una sola empresa con el 100% del mercado. En cambio un sector con 100 empresas, cada una de ellas con el 1% del mercado tendría un índice HHI de 100 puntos. Este índice es el recomendado por la Federal Trade Commission y por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en sus directrices sobre concentraciones.

sector y en las condiciones de competencia que se practiquen en el mismo en el futuro.

## **7. OTROS FACTORES DETERMINANTES DEL GRADO DE COMPETENCIA**

Los elementos más importantes a tener en cuenta para un análisis dinámico de la estructura del mercado resultante son en este caso:

- los costes de transacción ligados a un cambio de proveedor
- las barreras existentes para la entrada en el mercado de nuevos operadores u operadores no instalados en el mercado español
- la disponibilidad de las mejoras tecnológicas que permitan la evolución de las prestaciones logradas por los sistemas de vigilancia electrónica de artículos
- el poder relativo del grupo fusionado frente a competidores y clientes
- los efectos compensatorios de la operación.

### **7.1. Los costes de transacción ligados a un cambio de proveedor**

La captación de cuota de mercado por otros operadores puede lograrse por dos vías que no son incompatibles:

- la captación de clientes que nunca han utilizado un sistema EAS
- el logro de contratos que anteriormente atendía un competidor.

El nicho correspondiente a nuevos clientes es muy importante, aunque naturalmente la inversión en promoción de ventas es mucho mayor cuanto menor es el cliente captado. Por ello, y por los efectos miméticos que en los clientes potenciales futuros produce contar con grandes clientes, resulta fundamental determinar qué importancia tienen los costes en que incurre un cliente para poder dismantelar los equipos de detección y desactivación contratados y sustituirlos por equipos de otro proveedor y, por tanto, qué grado de captación de usuarios antiguos del producto es posible.

La situación es muy diferente si los contratos concertados habitualmente son de compraventa o de arrendamiento de equipos y, en este segundo caso, si los contratos son o no de larga duración.

SENSORMATIC y KNOGO ofrecen habitualmente contratos de arrendamiento y mantenimiento de equipos por cinco años. A la finalización del contrato, los equipos son dismantelados a costa del suministrador si no se acuerda una renovación.

En ese momento, los costes derivados del cambio de suministrador pueden ser muy escasos para el cliente, que tiene un incentivo mínimo en renovar el contrato si el suministrador mantiene las condiciones económicas anteriores, según afirma el competidor ESSELTE.

ESSELTE ofrece contratos de subarrendamiento, al parecer acudiendo a financiación bancaria. Los costes de rescisión del contrato con anterioridad a su finalización son enormes. Asimismo, parece que el contrato de subarrendamiento normalmente ofrecido tiene características similares a un contrato de leasing, de modo que el cliente puede adjudicarse los equipos mediante el pago anticipado de las cantidades pendientes hasta la finalización del período pactado. Este tipo de contratos -al margen de que puedan ser más o menos costosos que los contratos puros de arrendamiento- captan definitivamente al cliente, puesto que el coste de oportunidad de cambiar de suministrador es mucho más elevado.

Por su parte, El Corte Inglés ofrece contratos de compraventa convencionales para los equipos y productos CHECKPOINT y NEDAP que distribuye.

La conclusión es que son precisamente los participantes en la operación de concentración los operadores que menos trabas ponen para que el usuario pueda cambiar de proveedor, de modo que no existen clientes cautivos de SENSORMATIC o de KNOGO por períodos superiores a cinco años.

## **7.2. Las barreras de entrada**

Como se ha expuesto en el apartado 5.2, los equipos y productos EAS están sometidos a reglamentaciones técnicas comunitarias y españolas y últimamente por los suministradores deben cumplirse las exigencias de la normativa nacional de seguridad privada. Todo ello supone un nivel moderado de barreras técnicas para todos los operadores que deseen introducirse en el mercado español. Sin embargo, las tecnologías utilizadas son ampliamente conocidas, de modo que no puede estimarse que existan barreras tecnológicas importantes para que haya nuevos fabricantes de los equipos y productos EAS actualmente en el mercado.

## **7.3. La disponibilidad de mejoras tecnológicas**

Los sistemas EAS actualmente utilizados con carácter comercial tienen varios inconvenientes:

- . los chivatos convencionales pueden ser retirados por el potencial ladrón

- . el nivel de detección no es óptimo, sobre todo si no es posible utilizar pasillos estrechos en los puntos de colocación de las columnas de detección
- . los minoristas necesitan emplear muchos recursos para la colocación de los chivatos adecuados a su sistema de detección.

Por estas razones, prácticamente todos los fabricantes están intentando ofrecer un producto con mayor nivel de detección, y la posibilidad de que el chivato sea incorporado en la fase de fabricación o embalaje de modo que el minorista reciba la mercancía con un chivato adecuado incorporado.

Al parecer los competidores de SENSORMATIC han temido que la adquisición por parte de esta empresa de la tecnología KNOGO (fundamentalmente la denominada [...]) y la concesión de licencias cruzadas entre SENSORMATIC y KNOGO NA para los desarrollos de dicha tecnología puedan suponer en el futuro que ambas empresas aúnen esfuerzos para conseguir que la tecnología [...] se convierta en el standard del sector de protección contra pérdidas, sin conceder licencias al resto de los fabricantes de productos y equipos EAS.

Este temor encontraría su fundamento en un complicado sistema de acuerdos de cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual relativos a la tecnología [...], un reparto de mercados y unos pactos de no competencia.

Tras las modificaciones introducidas por exigencia de la Federal Trade Commission de Estados Unidos, la situación de las licencias mutuas y pactos de no competencia quedan de la siguiente forma:

- KNOGO NA concede a SENSORMATIC una licencia mundial de uso de la marca [...].
- KNOGO NA concede a SENSORMATIC una licencia mundial de uso de las patentes [...]. No hay pacto de no competencia de SENSORMATIC a KNOGO NA en el territorio de esta última para los productos fabricados con tecnología [...].
- SENSORMATIC concede a KNOGO NA licencias [...] de uso de patentes y tecnología [...] para fabricar o subcontratar fabricación fuera del territorio de KNOGO NA (Norteamérica), pero siempre que los productos vayan a ser comercializados y usados en Norteamérica y se comunique a SENSORMATIC la localización e identidad del fabricante. Por lo tanto, subsiste el pacto de no competencia de KNOGO NA en el territorio de SENSORMATIC para los productos [...].

- KNOGO NA concede a SENSORMATIC un derecho [...], para utilizar las mejoras logradas en cinco años por KNOGO NA sobre la tecnología [...] para su incorporación a productos, siempre que éstos se comercialicen y utilicen fuera del territorio de Norteamérica, y viceversa para las mejoras logradas por SENSORMATIC. Permanece, por tanto, el pacto de cesión mutua de licencias sobre las mejoras logradas en cinco años en la tecnología [...], así como el control por parte de cada una de ellas de las licencias concedidas para abastecer de los nuevos productos su correspondiente territorio.
- Por último, KNOGO NA tiene que conceder a SENSORMATIC una licencia [...] en aquellos territorios en que sus patentes son válidas pero no forman parte del territorio de Norteamérica que se reserva (por ejemplo, Islas Vírgenes).

Las conclusiones que se extraen de este conjunto de pactos son que la Federal Trade Commission no ha permitido [...] en el territorio americano por lo que respecta a la tecnología [...] desarrollada hasta la fecha. Sin embargo, el acuerdo no es simétrico puesto que, según han quedado los pactos, SENSORMATIC tiene asegurada la ausencia de competencia de productos fabricados para abastecer sus mercados bajo la tecnología [...] y las mejoras logradas en cinco años. Es éste un aspecto que puede distorsionar la competencia en el mercado europeo si la tecnología [...] tiene éxito y SENSORMATIC decide no conceder sublicencias para abastecer su territorio. En el caso de que esto ocurriera, serían las autoridades de competencia comunitarias las competentes para buscar remedio mediante la aplicación de las normas de competencia.

Sin embargo, según las opiniones expresadas ante el Tribunal, no es previsible que la tecnología [...] vaya a ser la base de la evolución de los productos EAS en el futuro.

Son los minoristas los que tienen que revelar sus preferencias y éstas parecen inclinarse hacia un producto que se incorpore y se active masivamente y que permita cumplir a la vez dos objetivos: la vigilancia contra el robo y la identificación de productos para la gestión de existencias. Las preferencias parecen decantarse hacia la creación de un standard que incorpore el código EAN/UPC en un chip que sirva para la gestión y la seguridad, todo ello bajo una tecnología de radio-frecuencia.

Si esta opinión resultara acertada, la tecnología [...] más desarrollada hasta la fecha no sería de utilidad puesto que se basa en la detección electro-magnética. Otra cosa sería que KNOGO NA y SENSORMATIC se pusieran de acuerdo para incluir dentro de la denominación [...] -que parece haber sido comercialmente muy acertada y que tiene tres versiones- tecnologías de radio-frecuencia más adecuadas para la incorporación de etiquetas plurivalentes en el proceso de fabricación o embalaje, porque les conviniera aprovechar los pactos de no competencia respecto a las

mejoras ya comunicadas a la Agencia americana de competencia Federal Trade Commission. En este caso, serían las autoridades comunitarias las competentes para aplicar las normas contra prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el Tratado de Roma.

Por otra parte, si KNOGO NA y SENSORMATIC aunaran esfuerzos para conseguir convertir en standard su propia tecnología, las instituciones de normalización les exigirían que facilitaran a los operadores licencias en condiciones razonables en cumplimiento de sus directrices en los procesos de aprobación de normalizaciones<sup>4</sup>.

#### **7.4. El poder relativo de la notificante frente a competidores y clientes**

No puede dudarse que SENSORMATIC es una empresa más potente que sus competidores directos y que utiliza su poder financiero para captar clientes y para adquirir empresas con derechos de propiedad industrial. Sin embargo, existen dudas fundadas de que su situación en España tras la operación de concentración haya mejorado respecto a su situación de partida.

Desde la fusión con el negocio de KNOGO, ha perdido algunos grandes clientes y puede seguir perdiendo cuota de mercado si la distribución por El Corte Inglés de productos competidores tiene éxito. La capacidad de convicción de una organización como El Corte Inglés respecto a minoristas más pequeños es muy grande, precisamente porque El Corte Inglés es a la vez usuario y comercializador.

Como ya se ha expuesto, por otra parte, los contratos en vigor de SENSORMATIC y KNOGO son de arrendamiento por cinco años, y van finalizando escalonadamente. Una red de comercialización bien entrenada de otro suministrador puede conseguir desplazar hacia sí a clientes importantes.

Por ello, en este caso, el Tribunal considera que el poder de SENSORMATIC en el mercado español está compensado por un poder contrario del distribuidor de productos CHECKPOINT.

Ello concuerda con la pérdida de interés de CHECKPOINT en oponerse ante las autoridades españolas a la operación de concentración.

---

<sup>4</sup> Ver COM(92)445 final de 27-10-1992. Comunicación de la Comisión sobre derechos de propiedad intelectual y normalización, en su apartado 4.3 "Normas creadas para incluir un derecho de propiedad intelectual: concesión o denegación de licencia".



## **7.5. Efectos compensatorios de la operación**

Como ya se ha indicado en el apartado 6.3, el efecto de la desvinculación entre las marcas SENSORMATIC y CHECKPOINT es superior al efecto de la concentración SENSORMATIC/KNOGO. A ello hay que añadir las características del distribuidor elegido por CHECKPOINT para sus operaciones en España que son idóneas para inducir a otros minoristas a aceptar los equipos comercializados por El Corte Inglés.

Por otra parte, se ha indicado ya que KNOGO Ibérica S.A. ha sufrido pérdidas importantes en España en los últimos tres ejercicios fiscales para los que el Tribunal dispone de datos. Dada la debilidad financiera del grupo KNOGO, si no se hubiera vendido a otra empresa el negocio fuera de Norteamérica, hubiera sido difícil que KNOGO continuara sus actividades en España.

El incremento potencial del volumen de negocio en España es muy importante, y las barreras de entrada son moderadas, de forma que las cuotas de mercado pueden sufrir modificaciones espectaculares en un corto período de tiempo.

En realidad, todos los operadores excepto ESSELTE S.A. -que no se pronuncia al respecto- concuerdan en que desde el momento de la fusión la competencia no solamente no ha disminuido, sino que ha aumentado.

Por todas estas razones, el Tribunal considera que no existen motivos de preocupación por que la operación notificada vaya a causar distorsiones graves de la competencia en el mercado español.

## 8. CONCLUSIONES

A la vista de la situación descrita en los apartados anteriores, el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones.

- Primera.** Se identifica un producto relevante: los sistemas de vigilancia electrónica de artículos (EAS), con dos tecnologías principales: la electromagnética y la de radio-frecuencia, con un segmento formado por los consumibles, que pueden ser fabricados y comercializados por una industria auxiliar.
- Segunda.** El ámbito territorial del mercado de fabricación de estos sistemas es mundial. El ámbito territorial de su comercialización es el mercado español.
- Tercera.** No existen barreras de entrada importantes para la fabricación de estos productos con las características actuales. Su comercialización en España por nuevos operadores tiene unas barreras moderadas derivadas de la reglamentación.
- Cuarta.** Si la tecnología SuperStrip resultara de gran éxito en el futuro, la concesión mutua de licencias de uso, el reparto de los derechos de patente y los acuerdos de no competencia en los mercados correspondientes entre KNOGO NA y SENSORMATIC podrían impedir el acceso de otros competidores a esta tecnología y el dominio por parte de SENSORMATIC del mercado europeo de nuevos productos. En tales circunstancias sería necesario instar a las autoridades de competencia comunitarias para que actuaran en defensa de la competencia en el mercado europeo. No obstante, parece más previsible que en el futuro la tecnología en progresión sea la de radio-frecuencia que no es la base de la tecnología SuperStrip más avanzada en la actualidad.
- Quinta.** La operación notificada produce una moderada desconcentración puesto que la fusión ha venido acompañada en el tiempo por la desvinculación entre las marcas SENSORMATIC y CHECKPOINT y el comienzo de la distribución de esta última por El Corte Inglés. Tras la fusión efectiva, la empresa resultante ha perdido importantes contratos, de modo que, en el corto plazo, los efectos de la operación han sido más bien de incremento de la competencia, sin que sea previsible una evolución de signo contrario.

Por cuanto antecede, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en cumplimiento de

lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, ha acordado remitir al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda para su elevación al Gobierno, el siguiente

### **DICTAMEN**

Que estimando que la operación analizada provoca una disminución moderada del grado de concentración del mercado de comercialización de los sistemas de vigilancia electrónica de artículos en España y no obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en dicho mercado, este Tribunal considera adecuado no oponerse a la operación notificada.

ORDEN DE 11 de septiembre 1995 por la que se hace público el ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS de 4 de agosto de 1995 por el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, no procede oposición a la operación de concentración consistente en la fusión, por absorción de la sociedad norteamericana “Knogo Corporation” (excpeto Knogo Na) por la norteamericana “Sensormatic Electronics Corporation”.

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas, y la forma y contenido de su notificación voluntaria, he dispuesto hacer público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de agosto de 1995, por el que, conforme a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, no procede oposición a la operación de concentración consistente en la fusión, por absorción de la sociedad norteamericana “Sensormatic Electronics Corporation” que a continuación se relaciona:

Vista la notificación voluntaria realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por la empresa “Sensormatic Electronics Corporation”;

Resultando que por la Dirección General de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del referido expediente, elevando propuesta acompañada de informe al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, quien resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, por entender que dicha operación de concentración podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de las partículas de circonio para usos cerámicos, según lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por entender que dicha operación de concentración podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de sistemas de

etiquetado para vigilancia electrónica de artículos (EAS);

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en el cual considera adecuado no oponerse a la operación de concentración notificada al no obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de la comercialización de los sistemas de vigilancia electrónica de artículos en España;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley de 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerda no oponerse a la operación de concentración consistente en la fusión, por absorción, de la sociedad norteamericana “Knogo Corporation”, excepto “Knogo North America, INC.” por la norteamericana “Sensormatic Electronics Corporation”.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1995.- P.D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director General de Defensa de la Competencia.